

AUTO N. 00133
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 05 de noviembre de 2021 y en atención al radicado No. 2020ER229522 del 17 de diciembre de 2020 y el memorando No. 2021IE40292 del 03 de marzo de 2021, correspondientes a los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, de las descargadas realizadas en el predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 78 – 47 de la localidad de Bosa de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS ANCAR**, identificado con matrícula No. 03053731, propiedad de la señora **ANDREA CATHERINE CARDENAS ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012351454.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 14739 del 14 de diciembre de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 14739 del 14 de diciembre de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario ANDREA CATHERINE CARDENAS ESPINOSA, propietaria del establecimiento LAVA AUTOS ANCAR, que se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana CL 59 SUR No. 78 – 47 y CL 59 SUR No. 78 – 09 de la localidad de Bosa, con el fin de verificar las condiciones

ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender el radicado 2020ER229522 del 17/12/2020 y el memorando 2021IE40292 del 03/03/2021, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 24/01/2020.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario ANDREA CATHERINE CARDENAS ESPINOSA, propietaria del establecimiento LAVA AUTOS ANCAR, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana CL 59 SUR No. 78 – 47 y CL 59 SUR No. 78 – 09, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades anteriormente mencionadas.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas mediante canaletas perimetrales a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampas de grasas, posteriormente son conducidas a un tanque de homogenización en el cual se realiza un proceso fisicoquímico, finalmente pasan por un filtro (del cual se desconoce el lecho filtrante) y se almacenan para ser recirculadas. a la caja de inspección y son descargadas a la red de alcantarillado público. Adicionalmente se cuenta con tanque para el almacenamiento de aguas lluvias, del cual no se tiene conocimiento de su capacidad y éstas son utilizadas para el proceso.

El recambio del agua se hace 1 vez por mes, momento en el cual se realiza la descarga de ARnD a la red de alcantarillado público. Informan que el recambio lo realizan contratando un carro tanque y el agua de la red acueducto solo se utiliza para la residencia y servicios generales.

Adicionalmente, el usuario informa que los lodos de la Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR) son transportados por la empresa INGECOLEOS LTDA con NIT. 900.294.547-2, para lo cual se presentan certificados de julio y septiembre de 2021.

(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER229522 del 17/12/2020 y el memorando 2021IE40292 del 03/03/2021.

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	24/01/20
	Número de muestra	2401WI03 SDA / 0329 – 20 CAR
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene S.A.S., Chemilab, Hidrolab
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y aceites, Arsénico, Cadmio, Cianuros, Cobre, Estaño, Fenoles, Hidrocarburos Totales, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros y Zinc.

	Horario del muestreo	11:30 a.m.
	Duración del muestreo	N/A
	Intervalo de toma de muestra	N/A
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	N.E.
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	--
	Cuenca	Tunjuelo
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,49

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOSCAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	609	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	154	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	583	75	No Cumple
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	140	15	No Cumple
Fenoles	mg/L	0,312	0,2	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	11,19	10*	No Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	35,3	10	No Cumple
(...)				
Hierro (Fe)	mg/L	11	1	No Cumple
(...)				

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio

LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR el día 24/01/2020, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP) y Hierro (Fe), de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y los valores máximos permisibles para los parámetros de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1358 del 13/11/2019. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE S.A.S. se encontraba acreditado mediante Resolución 646 del 03/07/2019 para el análisis de los parámetros Grasas y aceites, Arsénico, Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos Totales, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros y Zinc, el laboratorio subcontratado CHEMILAB se encontraba acreditado mediante Resolución 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro Estaño Total y el laboratorio subcontratado HIDROLAB se encontraba acreditado mediante Resolución 0231 del 06/03/2019 para el análisis del parámetro Cianuros.

CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	Durante la visita técnica del 05/11/2021, el usuario no presentó soportes de radicados de caracterización correspondientes a los últimos 3 años ante la EAAB-ESP.	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario ANDREA CATHERINE CARDENAS ESPINOSA, propietaria del establecimiento LAVA AUTOS ANCAR, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana CL 59 SUR No. 78 – 47 y CL 59 SUR No. 78 – 09, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades anteriormente mencionadas.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas mediante canaletas perimetrales a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampas de grasas, posteriormente son conducidas a un tanque de homogenización en el cual se realiza un proceso fisicoquímico, finalmente pasan por un filtro (del cual se desconoce el lecho filtrante) y se almacenan para ser recirculadas. a la caja de inspección y son descargadas a la red de alcantarillado público. Adicionalmente se cuenta con tanque para el almacenamiento de aguas lluvias, del cual no se tiene conocimiento de su capacidad y éstas son utilizadas para el proceso.</p> <p>El recambio del agua se hace 1 vez por mes, momento en el cual se realiza la descarga de ARnD a la</p>	

red de alcantarillado público. Informan que el recambio lo realizan contratando un carro tanque y el agua de la red acueducto solo se utiliza para la residencia y servicios generales.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de la caracterización remitida a través del radicado 2020ER229522 del 17/12/2020 y el memorando 2021IE40292 del 03/03/2021, del informe de resultados por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) convenio interadministrativo SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, se concluye que:

- La muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR el día 24/01/2020, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP) y Hierro (Fe), de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y los valores máximos permisibles para los parámetros de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El tratamiento previo realizado a los vertimientos no garantizó el cumplimiento de los valores de referencia establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, por lo que el usuario no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Por último, se encuentra que el usuario no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, al no realizar caracterización de sus vertimientos ni remitir el respectivo informe a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB – ESP) para los últimos 3 años.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección

de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 14739 del 14 de diciembre de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V u VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt- Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (**SAAM**), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 14739 del 14 de diciembre de 2021, la señora **ANDREA CATHERINE CARDENAS ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012351454, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS ANCAR**, identificado con matrícula No. 03053731, predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 78 – 47 de la localidad de Bosa de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al exceder los límites máximos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 609 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O₂, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener 154 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L O₂, Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 583 mg/L siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L, Grasas y Aceites al obtener 140 mg/L siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L,

Fenoles al obtener 0,312 mg/L siendo el límite máximo permisible de 0,2 mg/L, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) al obtener 11,19 mg/L siendo el límite máximo permisible de 10* mg/L, Hidrocarburos Totales al obtener 35,3 mg/L siendo el límite máximo permisible de 10 mg/L e Hierro (Fe) al obtener 11 mg/L siendo el límite máximo permisible de 1 mg/L, conforme la muestra No. 2401WI03 SDA / 0329 – 20 CAR de fecha 24 de enero de 2020, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, aportado a través del radicado SDA No. 2020ER229522 del 17 de diciembre de 2020 y el memorando No. 2021IE40292 del 03 de marzo de 2021. Así mismo, al no presentar soportes de radicación de la caracterización de vertimiento correspondiente a las vigencias 2018, 2019 y 2020 ante la EAAB – ESP y finalmente, al no realizar tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento de los valores de referencia.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la señora **ANDREA CATHERINE CARDENAS ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012351454, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS ANCAR**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra la señora **ANDREA CATHERINE CARDENAS ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012351454, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS ANCAR**, identificado con matrícula No. 03053731, predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 78 – 47 de la localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 14739 del 14 de diciembre de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANDREA CATHERINE CARDENAS ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012351454, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS ANCAR**, identificado con matrícula No. 03053731, en la Calle 57 B Sur No. 64 – 03 de esta ciudad y/o en el correo electrónico mahatma1102@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-24**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 28/01/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 04/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/02/2022

Expediente **SDA-08-2022-24**